

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CAMINOS VECINALES. — CIRCULAR.

NUM. 133.

Haciendo ver á los pueblos la necesidad que hay de construir y reparar los caminos vecinales, y publicando el proyecto formulado para conseguirlo en esta provincia.

Una de las primeras necesidades de los pueblos es hoy el dotarlos de vías fáciles de comunicacion entre sí, con lo cual consiguen dar estimacion á sus productos y alcanzar todas las demás ventajas de la civilizacion.

En las zonas esencialmente agricolas aun se hace sentir mas fuertemente dicha necesidad; pues sus productos, que podian competir ventajosamente en los primeros mercados, ó tener medios económicos de trasporte, han de experimentar el daño de venderse con poca estimacion, sirviendo á los intereses de logreros.

La provincia de Zamora, rica por sus excelentes y variadas producciones, es una de las que mas necesitan caminos de la indicada clase, tanto mas ahora que

cuenta, ya con importantes carreteras de primero y segundo orden, unas en explotacion y otras próximas á estarlo.

Semejantes consideraciones han decidido mi ánimo á procurar por la construccion de caminos vecinales, y contando con el poderoso apoyo de la Excelentísima Diputacion, no menos que con el buen sentido de las autoridades locales y pueblos todos de la provincia, me prometo obtener un feliz y pronto resultado.

A fin de conseguirlo de un modo que no sea tan gravoso á los intereses generales de la provincia, he creido conveniente el limitar por ahora el pensamiento á la construccion del camino de primer orden de esta capital á Villalpando, creando desde luego en los dos partidos por cuyo territorio atraviesa, las Juntas de que habla el artículo 132 del Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales. Tambien, y con el propio objeto, publico en este periódico oficial á continuacion el proyecto formado para esta localidad, y que comprendiendo en él todas las disposiciones administrativas para llevarle á efecto, ha de ser de marcada utilidad á todas las personas que en la práctica de ellas hayan de intervenir.

Zamora 24 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

Disposiciones administrativas para llevar á efecto el proyecto de caminos vecinales.

CAPITULO I.

Artículo 1.º Como base de la construccion y reparacion mas económica de los caminos vecinales, se hará uso de la prestacion personal designada por la ley de 7 de Abril de 1848, empleándola para los movimientos de tierra, acopio de materiales para obras de fabrica y afirma-

do, machaqueo para el firme y colocacion de este en la caja.

Art. 2.º Para que las obras ejecutadas por los vecinos de los pueblos por via de prestacion ajena á esta clase de trabajos queden con regularidad y aprovechamiento, el Director de caminos vecinales propondrá á la Superioridad el número de Capataces y jornales prácticos que crea indispensables en cada trozo ó camino puesto en curso de construccion, para cuidar del cumplimiento de la prestacion personal, y arreglar los trabajos que por esta se ejecuten, los cuales recibirán las instrucciones del espresado Director: los sueldos ó jornales que dichos operarios disfruten, serán satisfechos de los fondos provinciales, solo por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 3.º Todas las obras de fabrica que fuere necesario ejecutar en un camino, cualquiera que sea su clase, pero que esté acordada su construccion y reparacion, serán costeadas con fondos provinciales; pero en los pueblos que tengan recursos en metálico, y por ser escasas las obras de esplanacion y afirmado que esté obligado á ejecutar en la parte del camino comprendido en sus términos jurisdiccionales, no hubieren invertido las cantidades recaudadas ó votadas con destino á las obras del camino, se invertirán en las de fabrica que hubiere necesidad de construir, y si no fueren suficientes, se cubrirá el déficit de los fondos provinciales las espropiaciones que fueren indispensables para regularizar el trazado de las vías que lo precisen.

En los caminos vecinales de primer orden se construirán tambien ó auxiliarán con fondos provinciales los trozos de esplanacion y afirmado que exijan mayores dispendios, y que interese habilitar con brevedad.

CAPITULO II.

Art. 4.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en un camino, cuya repa-

racion esté acordada, tan luego como reciban aviso de este Gobierno, de provincia que se va á dar principio á los trabajos, formarán en union de los repartidores de contribuciones un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion personal.

Este padron se dispondrá de modo que sirva para tres años, pero se revisará cada uno en el mes de Mayo, haciendo en él las rectificaciones necesarias, para lo cual se dejarán al fin de cada página algunas lineas en blanco.

Art. 5.º El padron podrá estar dispuesto por orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios ó calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán:

1.º El nombre y apellido de cada vecino.

2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia.

3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquier otra razon legitima.

Están obligados á la prestacion personal votada por los Ayuntamientos conforme al art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso deba la prestacion por su persona, y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que es dueño ó arrendatario.

Art. 6.º El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenece.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté vecinado.

Art. 7.º Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto citado, los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en esta clase, deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 8.º No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquier especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados y los caballos ó mulas de las paradas de postas, con tal de que no escedan del número prefijado por los Reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 9.º No deberán considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á su tiempo.

Art. 10.º Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluí-

dos en ellas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gobernador de la provincia, que lo devolverá á los Alcaldes despues de aprobado.

Art. 11.º Luego que por el Gobierno de provincia se hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por este Gobierno de provincia.

Esta papeleta se circulará impresa á los pueblos donde haya trabajos abiertos ó se vayan á principiar.

Art. 12.º Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que, á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver, espresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el termino prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

Art. 13.º Las declaraciones de opcion serán recibidas por el Alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 14.º Estos cobradores, que serán los Depositarios de fondos del comun, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas, un extracto de dichos padrones dividido en dos partes, la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabeza de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado satisfacer materialmente, y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion, y pasado el termino, sean exigibles en efectivo.

Una copia de estos extractos firmada por el cobrador y el Alcalde se remitirá á este Gobierno de provincia, para tener conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 15.º Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes

hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestasen siendo requeridos para ello, serán tambien exigibles en dinero.

Art. 16.º Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales, tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar para la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubiesen elegido.

CAPITULO III.

Art. 17.º Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los Ayuntamientos usar de la facultad que les da el artículo 6.º del Real decreto ya citado para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo á este Gobierno de provincia para su aprobacion.

Lo mismo se practicará si además de la prestación personal quisieren los Ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo. (Artículo 6 del Real decreto de 7 de Abril de 1848 que dice:)

«Los Gobernadores de las provincias escitarán por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.»

A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestación personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unas y otros arbitrios de estos, ó todos á la vez si lo creyeran necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente empezando por los de interés mas general.

Art. 18.º Si lo que hubiese votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el dos por ciento de las cantidades que ingresen por el trabajo de cobranza que se hará al mismo tiempo y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 19.º Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquiera especie de consumos queda en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, so-

metiendo el remate á la aprobacion de este Gobierno.

CAPITULO IV.

Art. 20.º Luego que el Alcalde reciba aviso de este Gobierno del dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 21.º Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el Alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestación personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndole para que se presente tal dia á tal hora en tal sitio á ejecutar el trabajo que se le indique.

Art. 22.º Si un contribuyente no pudiese asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al Alcalde á las 24 horas de haberse recibido el aviso.

El Alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestación.

Art. 23.º No se citará para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes y animales que exija el Director de las obras, para poderlos emplear simultaneamente sin confusion ni pérdida de tiempo y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 24.º Para conservar el orden en los trabajos que se hagan por la prestación y auxiliar al encargado de las obras si fuese necesario, habrá cada dia de trabajo un Concejal que vigile al propio tiempo la ejecucion de las obras.

Art. 25.º En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno en el sitio de los trabajos, á las órdenes del Concejal encargado de vigilarlos.

Art. 26.º El Alcalde remitirá cada dia al Concejal que vigile los trabajos, una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 27.º A la hora indicada para dar principio al trabajo, el Capataz encargado de las obras pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el encargado de las obras, con el V.º B.º del Concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 28.º Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demás útiles de su posesion que les hubiesen sido designados en la papeleta de aviso.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente, para la

conduccion de materiales, al uso del

Art. 29. Los individuos citados que tuviesen los útiles necesarios para el trabajo de su prestación, y que no pudiesen proporcionárselos, estarán obligados a hacerlo presente al Alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El Alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer a estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestación.

Art. 30. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 13 años y menos de 60, y sean además útiles para los trabajos.

Art. 31. La policía de los trabajos pertenecerá al Alcalde ó su delegado en todo lo que no se oponga á la parte facultativa; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren, respecto al buen orden y asiduidad al trabajo.

Art. 32. Los contribuyentes que se sometan á las reglas establecidas para los trabajos que perturban el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papelita de aviso, salvo el caso provisto en el art. 29, ó en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

Art. 33. Para auxiliar á los Ayuntamientos en la ejecucion de cuantos trabajos quedan espresados, y llevar á cabo tan importante servicio, se nombrarán por este Gobierno tres vecinos en cada pueblo de aquellos que se consideren mas apropiados, los cuales en ausencias ó enfermedades de los Alcaldes primero y segundo, tendrán el carácter de autoridad para todo lo concerniente á caminos vecinales.

CAPITULO V.

Art. 34. Todas las obras que se construyan en cualquier camino con fondos provinciales, se ejecutarán por contrata, y conforme á las disposiciones vigentes, salvo algunos casos escepcionales, que no es fácil prever, y que obliguen á ejecutarlas por administracion.

Art. 35. Las obras que hayan de construirse en un camino con cantidades de los pueblos recaudadas en metálico, podrán ejecutarse por administracion, con el único objeto de emplear primeramente en ellas á los jornaleros del mismo pueblo, los cuales disfrutarán con preferencia de este beneficio, y con lo cual volverán á quedar los mismos fondos en el pueblo, á no ser que por la necesidad de abreviar la construccion de las obras fuese preciso admitir mas trabajadores que los que hubiere en el pueblo, sujetándose en la parte facultativa á las disposiciones del Director de caminos vecinales, el cual, de acuerdo con los Alcaldes, fijará el jornal que se ha de asignar á cada

trabajador, dando cuenta despues á este Gobierno.

CAPITULO VI.

Art. 36. En cada pueblo cabeza de partido judicial, se crea una Junta inspectora de todos los caminos vecinales comprendidos en su partido, compuesta de Diputado ó Diputados provinciales si hubiere mas de uno, del Alcalde, de un Parroco, y de otras personas del mismo pueblo que se nombrarán por este Gobierno de provincia. Será Vocal nato de estas Juntas, cuando se halle en las cabezas respectivas del partido, el Director de caminos vecinales.

Art. 37. Cada Junta nombrará su Presidente y Secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 38. Estas Comisiones darán su dictámen á invitacion de este Gobierno sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie, así como también cuando sean consultadas, porque no hubiera avenencia entre los Alcaldes acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos en un camino de primer orden.

Visitarán á los Peones-camineros en ausencia del Director, y darán noticia á este Gobierno de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresas, para lo cual serán avisados de antemano por los encargados de la recepcion, del día y hora en que aquella ha de tener lugar; en el acta de recepcion se hará mención de las observaciones que hicieren los delegados de la junta, y la firmarán estos despues de redactarla.

Si los comisionados de la Junta debidamente citados no acudieren al acto de recepcion, la verificará el encargado de ella sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 39. Las Juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gobierno de provincia.

En esta primera sesion designarán las Juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con este Gobierno de provincia y con el Director de caminos vecinales á fin de indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren así como las mejoras que creyeren posibles. Sin embargo, los delegados de las Juntas, no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

Art. 40. Las Juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los Ayuntamientos

para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que pueda dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos; y finalmente emplearán cuantos recursos le diere su amor al bien público para que se lleve á cabo una idea tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Prácticas que se deben observar en la construccion de los caminos vecinales.

La construccion, reparacion y mejora de los caminos vecinales, debe verificarse con la mayor economía posible, por ser muy numerosa esta clase de vias; pero deben sin embargo ejecutarse con la mayor solidez, para evitar continuas reparaciones, tanto en las obras de fábrica, como en las de esplanacion y afirmado, desterrando de las primeras el lujo que se emplea en caminos de otra clase, pero si dadas buenas proporciones y formas agradables, para que aun cuando carezcan de adornos y de una mano de obra delicada, presenten no obstante un aspecto regular. Para conseguir, pues, cuanto dejo ligeramente indicado, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Acordada que sea la construccion de un camino vecinal, cualquiera que sea su clase, se procederá al estudio y trazado de su linea directriz, procurando seguir el camino viejo en toda la estension posible; mas si por seguir este se aumentase de una manera considerable el trabajo en algunos puntos, ya por un gran rodeo, ó bien por un fuerte desmonte ó terraplen, se tratará de evitar llevando la linea por donde aconsejen las reglas de construccion y economía, y el buen concepto del facultativo encargado de estudiarlo aunque para ello sea preciso espropiar terrenos de propiedad particular: lo mismo se practicará en los puntos donde se encuentren paredes, cercados y edificios que no permitan dar la latitud ó anchura conveniente al camino; pero en uno y otro caso el facultativo justificará la necesidad de espropiar por medio de planos exactamente imitados y ajustados á los puntos correspondientes y su competente memoria.

2.ª En todos los puntos que haya necesidad de construir obra de fábrica, se tomarán ó levantarán perfiles longitudinales y transversales con la estension suficiente para poder formar idea cabal de ellos, y calcular con acierto el presupuesto de sus obras.

3.ª En los trozos de camino, cuyas obras hayan de ejecutarse por contrata, se levantarán el plano de la linea y los perfiles longitudinales y transversales para

formar su presupuesto y manifestar los movimientos de tierra y demás obras necesarias.

4.ª Las obras de fábrica se construirán con la mayor solidez y economía posibles, desterrando de ellas el lujo superfluo, pero dadas en su forma y mano de obra un aspecto regular y agradable, especialmente á la proximidad de las poblaciones de alguna importancia, sin que para ello se aumente sensiblemente el presupuesto.

5.ª En todos los caminos, cualquiera que sea su clase, se arreglarán sus rasantes de manera que resulten los movimientos de tierra reducidos al minimum, sin embargo de combinar la economía con el buen servicio público.

6.ª En los tramos donde el terreno se componga de grama y arcilla arenisca, y presente una superficie regular y compacta en tiempo de lluvias, no se ejecutarán mas obras que la apertura de cunetas laterales para facilitar el desagüe y reparar al propio tiempo los baches que hubiere.

7.ª El afirmado de los caminos de primer orden tendrá 23 centímetros de espesor, en el centro 10 pulgadas, y el correspondiente en los costados, para que forme la via un bombo regular; en los de segundo orden 19 centímetros, 8 pulgadas en el centro y en los costados se observará lo manifestado para los de primero.

Zamora 7 de Mayo de 1861.

Felix Maria Travado.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Huesca al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Resulta que en la tarde de 23 de Enero último, pasando el expresado agente por una calle haciendo el servicio, se encontraban en aquel punto D. José Fortuño, de 17 años de edad, con otros dos amigos suyos; y segun declaracion de los tres, con motivo de una riña suscitada en un paraje cercano al punto en que se hallaban, observaron que se aproximaba el agente Paredes, visto lo cual por el

D. José Fortuño, dijo á sus amigos: «ya viene un polizonte;» que oyó el agente esta frase; y creyéndose ofendido y suponiendo que se mofaban de él, dijo al Fortuño que le siguiese, con ánimo de llevarle á la cárcel.

Que así lo verificó el Fortuño, pero á corto trecho encontraron á un Sacerdote, quien enterado de lo ocurrido, intercedió por el delenido; y accediendo á sus reflexiones y mediación, desistió el vigilante de su propósito y dejó inmediatamente en libertad al Fortuño.

Que denunciado el hecho al Juzgado por el padre del ofendido, instruyese causa, de que resultó cuanto queda referido, y en su consecuencia, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió el Juez la autorización para proceder contra el agente de vigilancia por el delito de detención ilegal.

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien, entre otros descargos, manifestó que no era cierto se hubiese suscitado ríña alguna en la calle cuando ocurrió el hecho denunciado, y que la palabra polizonte se le había dirigido ya en otras ocasiones en tono de mofa ó burla; en cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que ni tentativa de delito existió en el caso presente, toda vez que desistió el agente voluntariamente de la detención proyectada; y aun en el caso de que la detención se hubiera consumado, no podría ser calificada de ilegal en razón á que con ella no se habría quebrantado ley alguna, y en el hecho de haberse proferido contra el agente de vigilancia una expresión ofensiva.

Considerando que, según aparece del expediente, no se llevó á cabo la detención de que se acusa al agente de vigilancia Sebastian Paredes, y antes por el contrario, resulta que por su propia voluntad desistió de su primer propósito á los pocos momentos de haber requerido á D. José Fortuño para que le siguiese; circunstancia suficiente en el caso de que se trata para no considerar punible la conducta del mencionado agente de vigilancia.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 13 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Hlmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de consultas de las Administraciones principales de Hacienda pública de Búrgos y otras provincias, respecto á si, con arreglo al contexto del art. 207 de la Instrucción aprobada para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos, proceden bien algunas municipalidades al arrendar los derechos con facultad de venta exclusiva, en rebajar para los segundos remates, por falta de licitadores en los primeros, la tercera parte del tipo primitivo ó sea del precio del encabezamiento con la Hacienda pública.

En su vista, y resultando primero que la indicada Instrucción establece reglas distintas para las subastas con libertad y con exclusiva, reglas que no pueden confundirse, ni amalgamarse sin contrariar el fin y fundamento de las mismas reglas; segundo, que el art. 200, sin relacion alguna con el 206 y 212, previene clara y terminantemente, que en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva puede alterarse en alza ó en baja el tipo fijado para el arriendo, bien sea total ó parcial, pues para todas ellas ha de ser siempre uno y arreglado á la cantidad del encabezamiento con la Hacienda; tercero, y que el precio á que se refiere el art. 207 no es el del arriendo sino el de la venta designada para cada especie, según el 199, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la Asesoría general de este Ministerio y por esa Direccion general, se ha servido mandar que por ningun concepto ni pretexto se falle en lo sucesivo por ningun Ayuntamiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones de Hacienda pública, al estricto cumplimiento del art. 200 de la Instrucción, en cuya virtud no cabe en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva á que se refieren el 207 y 208, alteracion del tipo del arriendo, fijado, con sujecion al párrafo 1.º del 199, y si, solo cuando sea indispensable la del precio designado para la venta de cada especie, según el párrafo 2.º del mismo art. 199, sin perjuicio de lo que se manda en el 202, pudiendo admitirse bajo tales bases cuantas mejoras en beneficio de los consumidores propongan los licitadores, según el 181 y 200.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo prevenido en los artículos 199 y 201 de la Instrucción, y el 13 del decreto de 15 de Diciembre de 1856, con arreglo

al cual los pueblos que pueden optar á la exclusiva en solo las carnes no pueden imponerla en las saladas sino en las frescas únicamente: que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestion, una vez obtenida la sancion de la Diputacion provincial, según los artículos 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesion, y estén conformes en ello los vecinos, previa el acta de que trata dicho art. 15, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate; y finalmente, que con arreglo al 230 de la Instrucción, cuando por falta de avenencia al encabezamiento se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma si no hubiesen dado resultado las anunciadas con la libre venta y sin reclamar por lo tanto la autorizacion de la Diputacion provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda ni por los pueblos, si en el año anterior al de que se trate no hubiese existido de hecho, y con las condiciones requeridas el mismo medio.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para los mismos fines.

Y con el fin de que se cumpla en todas sus partes cuanto se dispone en la Real orden que antecede por los Ayuntamientos de esta provincia, que con arreglo á los artículos 13 y 15 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, pidan y obtengan la facultad de la establecer la exclusiva en las ventas al por menor en todas ó algunas de las especies que determina el art. 13 del Real decreto antes citado, se pone en conocimiento de los mismos, insertándola en este periódico oficial.

Zamora 26 de Abril de 1862.—Alejandro B. Estrada.

RECAUDACION

CONTRIBUCIONES DE ESTA CAPITAL.

Señalando el dia 1.º de Mayo próximo para la cobranza á domicilio.

El Recaudador que suscribe hace saber á sus convecinos y demás contribuyentes por ambas contribuciones que gravitan sobre fincas enclavadas en el término de esta ciudad, que en el dia 1.º del próximo mes de Mayo comenzará la cobranza á domicilio por los Agentes nombrados por esta Recaudacion, lo cual verificarán solo á los vecinos de esta misma ciu-

dad y sus arrabales, debiendo advertir á los contribuyentes que no lo sean que pueden presentarse á realizar sus pagos desde el citado dia hasta el 5 del mismo, en dicha Recaudacion, que como ya saben está situada en la plazuela del Hospital de Hombres, casa número 4; pues pasado dicho término incurrirán en los recargos prevenidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850. Y á los efectos que haya lugar según lo acordado por el Señor Gobernador de esta provincia, pongo y firmo el presente anuncio para que, previa su orden se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 25 de Abril de 1862.

Bernardo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de Palomares, para la temporada de invierno y para solo ganado vacuno ó caballar.

El arriendo se hace por uno ó mas años y tendrá lugar en casa del administrador D. Vicente Lopez, el dia 11 de Mayo próximo, donde podran enterarse de las condiciones las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbón, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.